

SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 560

**COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO
DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER
EJECUTIVO NACIONAL (LEY 25.561)**

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: Acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima –Transnea S.A.– para la renegociación del contrato con ella. Aprobación. (261-O.V.-2006.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente 261-O.V.-06 por medio del cual se somete a estudio el acta acuerdo de renegociación del contrato con relación a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.) suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– y la precitada empresa.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa de

Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima –Transnea S.A.– para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, que fue otorgado el mediante decreto 1.910/1994.

2. El acuerdo comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077 y decreto 311/03. Se tiene por aprobada la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobada por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) En la redeterminación tarifaria, establecida en la cláusula 4, resulta inadmisibles la aplicación de variables de ajuste de impacto directo admitidas en el acta acuerdo (por el tipo de cambio). El ajuste tarifario debe guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía.

b) Respecto de la entrada en vigencia del aumento establecido para el período de transición, el mismo no deberá ser de aplicación retroactiva, de-

biendo regir a partir de la ratificación del acuerdo definitivo.

c) La cláusula 6.1.3. debería ser reformulada entendiendo que el destino de las sanciones por pérdida de calidad debe necesariamente aplicarse a inversiones durante el período de transición contractual y, a partir de la revisión tarifaria integral, deberán abonarse las mismas, ya que no es conveniente que el destino de las sanciones que resulten por pérdida de la calidad sea aplicado a inversiones.

d) Respecto de los premios por obtención de calidades mejores a los índices de calidad media de referencia, se aconseja que se utilice el mismo criterio de aumento que el utilizado para actualizar sanciones, estableciendo claramente que sólo procede la aplicación a inversiones cuando se haya superado la misma. Asimismo, es conveniente que los incentivos para garantizar la ejecución eficiente del programa de inversión de la compañía no se subordinen a la aplicación de multas derivadas del deterioro en la calidad media del servicio, sino a la preservación del valor de los activos concesionados.

e) Respecto a las multas aplicadas según acta acuerdo, cláusula 9.2.1 y siguientes, se considera la conveniencia de reducir los plazos allí previstos para que la empresa concesionaria proceda a cancelar las obligaciones pendientes de pago, así como también exigir que esas deudas sean recalculadas, además del incremento promedio de la tarifa establecido en la cláusula 9.2.2, con el criterio sancionatorio oportunamente establecido.

f) Que el trato equitativo en igualdad de condiciones que garantiza la concedente debe serlo respecto al que se otorgue a otras empresas de transporte de energía eléctrica, y no a las empresas de distribución, puesto que tienen características diferentes.

g) Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula 11.1 del acta acuerdo, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de dicha cláusula, toda vez que se deben explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria.

h) El mecanismo identificado como CECA (contrato de expansión de construcción de ampliaciones) debe garantizar la competencia de todos los interesados en la operación y mantenimiento de las expansiones de líneas de transporte y no ser una cláusula a favor de la concesionaria, puesto que el objetivo es la expansión de las redes del modo más eficiente y razonable para los usuarios.

i) Es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 14.1.4; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de la cláusula 14.8 y concordantes respecto a la necesidad de proveer a la autoridad de aplicación la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado. A los efectos de la revisión tarifaria integral, no podrá considerarse el capital a valor de reposición de los activos concesionados.

j) Debería reformularse el plan de inversiones obviando aquellos ítem que refieren a incorporación de bienes de uso, mantenimiento y gestión ambiental.

k) Respecto de las pautas a fijar con motivo de la RTI, los métodos a diseñar para las ampliaciones del sistema de transporte establecidos en la cláusula 14.9 deberán ajustarse a los criterios de equidad determinados regulatoriamente.

l) Es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y todos sus accionistas en forma íntegra e incondicionada a eventuales reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

m) La subrogación establecida en la cláusula 5.2 respecto de la provincia de Corrientes sólo puede incorporarse de mediar aceptación expresa de la misma, ya que el mecanismo adoptado varía respecto de las normas generales vigentes.

n) Resulta inadmisibles que la titularidad de las obras de ampliación realizadas por el Estado a través del mecanismo aprobado por el CECA sean transferidas al dominio del concesionario, aumentando el valor de los activos concesionados y alterando la rentabilidad inicial y la ecuación económico-financiera.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de la comisión, 27 de junio de 2006.

Gustavo A. Marconatto. – Jorge M. Capitanich. – María A. Leguizamón. – Marcelo E. López Arias. – Fabián R. Ríos. – Hugo D. Toledo.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Informe

1. Introducción.

En el marco de la situación social y de la crisis institucional, política, económica, financiera y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha ley de emergencia se delegaron al Poder Ejecutivo las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis. Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al poder ejecutivo la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03 el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN–, órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente, y en último término por la ley 26.077, el proceso de renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2006.

En lo que se refiere al rol de este Congreso en esta cuestión, la ley 25.561, a efectos del contralor de los actos que llevar a cabo el Poder Ejecutivo en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artículo 20 de dicha norma crear esta comisión bicameral de seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos en consideración de ambas Cámaras.

La ley 25.790, por su artículo 4º, dispuso que el Poder Ejecutivo debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación de los contratos al Congreso, otorgándole intervención a esta comisión bicameral de seguimiento. Asimismo, dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recepcionada la propuesta.

2. Antecedentes de la renegociación con la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Nordeste Argentino Sociedad Anónima - Transnea S.A.

2.1. Del contrato de concesión.

La Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Nordeste Argentino Sociedad Anónima –Transnea S.A.– es titular de una concesión que le fue otorgada por el Estado nacional, a través del Poder Ejecutivo nacional, conforme al contrato de concesión mediante decreto 1.910/1994, de fecha 31 de octubre de 1994, por un plazo de 90 años.

El plazo de la concesión se divide en períodos de gestión de 10 años, el primero de los cuales se tiene por cumplido según la propuesta de acta acuerdo.

La concesión faculta a la sociedad a operar, con exclusividad, como transportista prestando el servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en el territorio del nordeste (abarca las provincias de Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa).

2.2. Carta de entendimiento.

La carta de entendimiento constituye el primer documento de consenso entre el gobierno y el concesionario como resultado del proceso de renegociación y sobre el cual se asentará el acuerdo.

En dicho documento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

- Renegociación integral del contrato de concesión.

- Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período de transición y una vez finalizado el mismo.

- Definición de un régimen tarifario de transición: dicho programa incluye un incremento de la remuneración de la actividad con el objeto de disminuir la incertidumbre debido al comportamiento de los precios relevantes para el costo del servicio.

- Determinación de las pautas básicas para la realización de una revisión tarifaria integral (RTI) que entrará en vigencia a partir de agosto de 2006. Tales pautas incluyen el tratamiento de la base de capital y la tasa de rentabilidad, costos eficientes del servicio, entre otros.

– Estipulación de los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del acta acuerdo de renegociación integral, las instancias y actividades a ejecutar durante el período de transición contractual y el establecimiento de las condiciones que regirán el contrato con posterioridad a la entrada en vigencia de la revisión tarifaria.

– El desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear la concesionaria y los accionistas por eventuales perjuicios, en cualquier ámbito, debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia y otras medidas colaterales.

2.3. Audiencia pública.

Por resolución conjunta 237/2005 y 123/2005 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, de fecha 4 de marzo de 2005, y la disposición 12/2005 de fecha 25 de abril de 2005, publicada en el Boletín Oficial el 27 de abril de 2005, se convocó a audiencia pública a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento suscripta entre la UNIREN y Transnea S.A., la que se llevó a cabo los días 26 de mayo y 16 de junio de 2005 en la ciudad de Formosa, provincia de Formosa.

2.4. Acta acuerdo.

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, del cual surgieron las modificaciones descriptas en el punto anterior, las autoridades de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptados por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, éste fue girado a la intervención de esta comisión.

Dicho acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual que va desde el 6 de enero de 2002 hasta la finalización del contrato de concesión.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato de manera que, con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Régimen tarifario de transición

El régimen tarifario de transición consiste en:

– Un aumento sobre la remuneración actual de la concesionaria del 27 %, que entrará en vigencia el 1º de enero de 2006.

– El concesionario podrá disponer de un excedente de caja para solventar costos de capital propio y de terceros, siempre que cumpla los compromisos establecidos en el plan de inversiones.

– La actualización del cuadro tarifario mediante un mecanismo no automático, que dispara un proceso de revisión de costos a cargo del órgano de control.

– La realización de una revisión tarifaria integral cuyos efectos entrarán en vigencia el 1º de agosto de 2006.

Régimen de calidad de prestación del servicio

Durante el período de transición, el concesionario prestará el servicio público en el nivel de calidad y seguridad establecido en el contrato con la incorporación de una calidad de referencia, sobre la base del desempeño de los sistemas en el período 2000-2004.

Proyección económico-financiera

Las proyecciones para el año 2006 constituyen el reflejo desde la perspectiva económica del escenario operativo de la empresa tomado en consideración para acceder al acuerdo. Por ello, el Estado, a través del ENRE, controlará su vigencia mientras dure.

Plan de inversiones

La concesionaria deberá ejecutar en el año 2006 un plan de inversiones comprometido con el objeto de satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad, las exigencias ambientales y la eficiencia operativa de la empresa, el que será controlado y monitoreado periódicamente por el órgano de control.

Obligaciones particulares durante el período de transición

Esta condición tiende a proteger la eficacia del acuerdo, durante el período de transición, de dos factores que pueden afectar su validez y cumplimiento. El primero está relacionado con la metodología empleada para definir los costos reconocidos o costos ajustados. De manera que cualquier nuevo elemento de costo, no contemplado en la proyección original, que surja luego de establecido el acuerdo, puede ser considerado en una instancia de análisis que determine la procedencia de su reconocimiento y la eventual magnitud de su traslado a la remuneración reconocida. El segundo factor relevante tomado en cuenta es la posibilidad de evaluar el eventual impacto de cambios en el régimen regulatorio vigente u otras normas vinculadas.

Revisión tarifaria integral y pautas para su realización

La estabilización del contrato finaliza con la realización de la revisión tarifaria, según las disposicio-

nes establecidas en la ley 24.065 y normas vinculadas, cuya conclusión está prevista para 31 de mayo de 2006 y cuyo resultado estará vigente a partir del 1º de agosto de 2006 y hasta la finalización del siguiente período de gestión establecido en el contrato.

Mejora en los sistemas de información

En este punto se establece como obligación a cargo de la concesionaria el deber de información al órgano de control a fin de permitir el seguimiento técnico y económico de la proyección económico-financiera y del plan de inversiones a efectos de asegurar su control y cumplimiento y conocer eventualmente los cambios ocurridos con relación al escenario original del acuerdo. Asimismo, se incluye la implementación de sistemas de información y base de datos referidos a la contabilidad regulatoria y a la evolución física y económica de los activos, con el objeto de mejorar el monitoreo y control permanente y rutinario del contrato y del servicio.

Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compra nacional

Mediante esta cláusula se establece que la concesionaria deberá llevar adelante programas conjuntos con centros de investigación del país, particularmente de carácter público, en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías.

Por otra parte, el ENRE velará porque el sistema de compras y contrataciones de la concesionaria sea transparente y competitivo vigilando, entre otras cosas, las eventuales relaciones societarias con sus proveedores.

Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público

El ENRE procederá a auditar los activos esenciales de las concesionarias afectados al servicio público. Esta condición apunta a preservar el patrimonio dedicado al servicio, que en última instancia es un patrimonio de carácter público, y evitar incluir en el eventual reconocimiento de costos bienes no apropiados a un servicio eficiente o incorrectamente valorizados o pertenecientes a terceros.

Garantía

Esta cláusula establece la extensión de las garantías al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario, y deben resultar suficientes para cubrir íntegramente dichas obligaciones.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: suspensión y desistimiento de acciones legales

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el concesionario y sus accionistas se comprometen a no iniciar nuevas eventuales acciones cuyo fundamento sea la emergencia decretada por ley 25.561. De esta manera quedan desca-

tivadas las controversias derivadas de la emergencia y se consolida el camino hacia la normalización plena del contrato de concesión.

DICTAMEN

1. Consideraciones

1.1. Respecto al proceso.

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el concedente y el concesionario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9º de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN, como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustanciaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de este cuerpo.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y como fruto de las tratativas negociales, se alcanzó un primer consenso que fue instrumentado a través de una carta de entendimiento suscripta con la empresa concesionaria comprensivo de los temas sustantivos para regularizar el contrato.

Ese primer entendimiento fue llevado a una audiencia pública a efectos de promover la participación de la ciudadanía en el tema, habiendo tomado conocimiento del informe elaborado por la UNIREN que justificaba las condiciones planteadas en la carta de entendimiento.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron debidamente calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente alcanzado, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

La propuesta de acta acuerdo adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación ha sido aceptada por la empresa concesionaria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4º de la ley 25.790.

1.2. Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo.

El acuerdo contempla los intereses en juego de las partes involucradas en el respectivo contrato de concesión: Estado, usuarios y concesionario.

Con relación al Estado en particular, se tomó en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionando una remuneración al transportista troncal que retribuye los costos necesarios para la prestación del servicio de transporte de electricidad, en condiciones de confiabilidad y seguridad, de modo de garantizar el desarrollo de los sistemas en el largo plazo.

También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo.

Con relación a la empresa, el nivel de remuneración otorgado le permite atender todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato, incluyendo el mantenimiento del régimen de calidad de servicio y la expansión de la demanda. También la remuneración establecida le permite al concesionario, si cumple con sus obligaciones eficientemente, contar con recursos para enfrentar el costo del capital propio y de terceros.

Es dable señalar que, frente a variaciones de la estructura de precios relativos con posterioridad a la salida de la convertibilidad, el precio de la divisa, es decir, el tipo de cambio, experimentó un incremento del 200 %, el precio de los bienes a través del índice de precios minoristas supera en forma acumulativa el 70 % hasta el presente, mientras que el índice de precios mayoristas supera el 160 % hasta el presente. Paralelamente, el precio del dinero está fijado por la tasa de interés que, si bien ha tenido una fuerte reducción, depende de la normalización del sistema financiero y de su recuperación y de la confianza en él con posterioridad a la crisis. Por último, solamente el precio de los servicios en el marco del ajuste del valor agregado de distribución no ha tenido ningún tipo de actualización.

Por otra parte, es necesario destacar el valor de referencia por kilómetro transportado eficiente, sobre todo considerando el diseño radial de los sistemas y la demanda asociada a ellos en el ámbito de la concesión.

La negociación se dio en el marco de un proceso complejo que significa la posibilidad cierta de avanzar en un sendero de inversiones, calidad de servicio y protección del ingreso de los usuarios.

2. Decisión propuesta

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones administrativas; y d) las condiciones vinculadas con la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de concesión, en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el concedente y el concesionario.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo sometida al juicio de esta comisión reflejan un adecuado balance de los distintos intereses involucrados, consideran a los usuarios actuales y futuros y atienden la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación de conflictividad actual del contrato de concesión que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta sensibilidad social y económica.

Además, el avance en el proceso de renegociación será una señal importante a la sociedad, al resto de las empresas prestadoras y a otros actores relevantes de la actividad energética en cuanto a la firmeza de la decisión del Estado de superar los efectos de la salida de la convertibilidad y de la emergencia e ingresar en una nueva etapa en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, cabe señalar que el acta acuerdo contempla las debidas salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

2.1. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos.

El aumento finalmente determinado para el caso de la concesionaria representa a los usuarios un impacto mínimo en su tarifa de consumo eléctrico, y a su vez ello garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de la red troncal en condiciones de calidad y confiabilidad y del modo más eficiente. En esos valores de aumento es un impacto prácticamente insignificante, que se le aplica a todo consumidor pero que permite gestionar la conexión entre la oferta y la demanda eléctrica de modo sostenible, garantizando la provisión del fluido.

A su vez, la prestación eficiente del servicio garantiza la disposición para los emprendimientos productivos y, consecuentemente, la competitividad de la economía en el largo plazo. El crecimiento de las economías regionales y su competitividad en los mercados dependen de hecho de su infraestructura básica y el acceso a los servicios de modo eficaz y eficiente. En un país con altísima concentración poblacional en un área relativamente cercana a Buenos Aires, la prestación de los servicios básicos en regiones alejadas y con escasa densidad poblacional y demanda eléctrica suele ser de alto costo de expansión y de mantenimiento.

En el caso del sistema de transporte troncal, el aumento tarifario permite y garantiza la competitividad de los emprendimientos en el área de concesión y, consecuentemente, el crecimiento del empleo y la redistribución de ingresos.

2.2. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente.

Los contratos originales de transporte en alta tensión no tenían prevista la obligación del concesionario de expandir las redes. De ahí que la calidad de los servicios de las redes existentes, y por lo tanto la gestión de operación y mantenimiento de las mismas, resulta central dentro de las obligaciones de la concesión, ya que la calidad del servicio en definitiva está ligada a la capacidad de mantenimiento y operación.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones que, aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condiciones deben realizarse los mantenimientos, imponiendo obligaciones específicas en cantidad y tiempo, cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

La utilización de los sistemas de transporte en la región del noreste argentino ha crecido sustancialmente, siendo esencial la determinación de los planes de inversión para atender el área durante el período de transición.

Sin embargo, no podemos dejar de llamar la atención respecto de la necesidad de encontrar un mecanismo regulatorio que garantice la expansión de las redes de modo transparente y efectivo de todo el sistema y no de aquellas líneas que pueden resultar rentables. El hecho de que muchos tramos se operan con altos índices de saturación y que esta propuesta de acuerdo reconoce a favor del concesionario la liberación de responsabilidad cuando, por orden del organismo encargado de despacho, esté obligado a operar fuera de los límites de segu-

ridad de las redes, es un claro índice que es necesario ahondar sobre los mecanismos de expansión de las redes en alta y extraalta tensión.

Por último, la calidad media de referencia adoptada determinada evita posteriores controversias entre las partes contractuales y beneficia a los usuarios.

Asimismo, la incorporación del cargo por reactiva permite mejorar la seguridad y confiabilidad de los sistemas involucrados.

2.3. El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios.

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos fundamentales: a) garantizar la continuidad de los servicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro, y b) establecer pautas estrictas de seguimiento en beneficio de los usuarios, como ser el inventario y valuación de los bienes, la contabilidad regulatoria, la verificación de las inversiones y la estructura de ingresos y egresos de la empresa, la separación regulatoria de las actividades reguladas y desreguladas, entre otros.

En áreas de escasa demanda, con costos de operación y mantenimiento elevados proporcionalmente con las cantidades demandadas el contralor de los bienes y su seguimiento, garantizan la accesibilidad a los servicios en condiciones de confiabilidad y calidad a largo plazo.

2.4. La seguridad de los sistemas comprendidos.

La seguridad de los sistemas de transporte en alta tensión está directamente vinculada con las condiciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular, se ha expresado en el punto 2 la importancia de velar por la calidad del suministro en condiciones sustentables, lo que hace a la necesidad de prever un mecanismo de expansión de las redes, ya que la seguridad de su operación en el largo plazo incluye la expansión, puesto que a partir del punto de saturación la red se opera fuera de las condiciones de seguridad adecuadas y, si bien los sistemas lo toleran transitoriamente, en el largo plazo los costos y riesgos técnicos aumentan.

2.5. La rentabilidad de las empresas.

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados, aun cuando existen diferencias numéricas, dan cuenta de que las proyecciones económico-financieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

Así opinamos.

Gustavo A. Marconatto. – Jorge M. Capitanich. – María A. Leguizamón. – Marcelo E. López Arias. – Fabián R. Ríos. – Hugo D. Toledo.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado la nota de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (expediente H.C.D 261-O.V.-06) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la propuesta de renegociación contractual de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.) denominada "Acta acuerdo adecuación del contrato de concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.)", de fecha 5 de diciembre de 2005, suscripta por una parte por los señores ministros de Economía y Producción, licenciada Felisa Josefina Miceli, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como titulares de la presidencia de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, y por la otra parte por el señor Daniel Eufemio Frontera, presidente del directorio de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.), todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561 y 4º de la ley 25.790.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el presente proceso de renegociación contractual, no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaron (ley 25.561), correspondiendo el rechazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida, denominada "Acta acuerdo adecuación del contrato de concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.)", de fecha 5 de diciembre de 2005, suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.), por violación de los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561 y los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 25.790.

2. Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º *in fine* de la ley 25.790.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 27 de junio de 2006.

*Gerardo R. Morales. – Roberto R. Costa.
– Alfredo A. Martínez.*

INFORME

Honorable Cámara:

1. *El sustento en las leyes*

La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

Dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados para conjurar la crítica situación (artículos 8º y 9º).

Las estipulaciones contenidas en la ley han sido luego ratificadas y ampliadas por la sanción de las leyes 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077.

Con el fin de cumplimentar el mandato conferido por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), ha desarrollado el proceso de renegociación con la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.), concesionaria del servicio mediante decreto de aprobación del Poder Ejecutivo nacional 1.910/94.

Como resultado de dichas negociaciones las partes han logrado un acuerdo sobre la adecuación del contrato de concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.), instrumentado en un acuerdo de renegociación contractual ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

En el final de la primera parte del acuerdo se expresa: "Conforme la normativa aplicable, se procederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al Honorable Congreso de la Nación (artículo 4º ley 25.790) y aprobada la misma se suscribirá el acuerdo ad referendum de la decisión que corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de concedente del servicio concesionado objeto del presente acuerdo".

2. La intervención de la comisión bicameral

El artículo 20 de la ley 25.561 establece: “Créase a todos los efectos de esta ley la comisión bicameral de seguimiento, la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras del Congreso”.

La ley 25.790, sancionada posteriormente, en su artículo 4° establece además que “el Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561. Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recepción la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma. En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Eje-

cutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo”.

En función de lo expuesto, esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia dictaminando respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional en el ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso Nacional, debiendo sus dictámenes ser puestos a consideración de ambas Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 25.561 y 25.790 y sus ampliatorias leyes 25.820, 25.972 y 26.077.

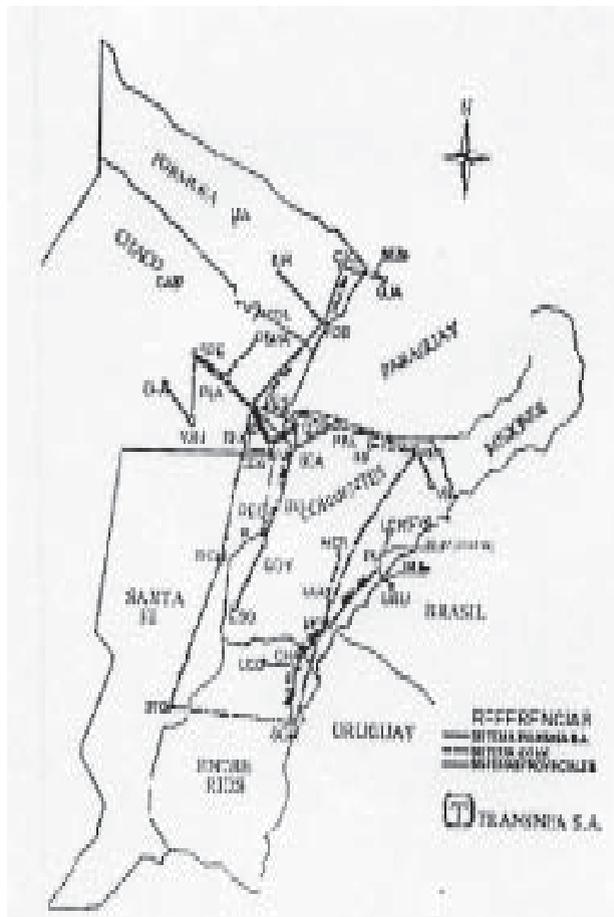
3. Análisis de la propuesta

Las razones del proyecto de resolución se fundan en las siguientes consideraciones:

3.1. Consideraciones generales.

3.1.1. Fecha técnica de Transnea S.A.

(Fuente UNIREN, informe de justificación de la carta de entendimiento, página 28, fechado en mayo de 2005.)



Concesionaria: Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima - Transnea S.A.

Actividad principal: prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la región eléctrica del nordeste argentino.

Zona de concesión: abarca el territorio de las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y parte de Entre Ríos.

Datos físicos: posee 806,40 kilómetros de líneas de transmisión con una potencia instalada de 767 MVA.

Concesión: fue otorgada por el gobierno argentino mediante el decreto 1.910 del 31 de octubre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 8 de noviembre de 1994.

Compradores: el grupo integrado por IATE S.A., Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, Eleprint S.A. y Argón S.A. resultó adjudicatario del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la región eléctrica del noreste argentino a cargo de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Toma de posesión: la concesionaria inició sus actividades el 15 de noviembre de 1994.

Capital social: según la última información recibida de la empresa, el patrimonio neto al 31 de diciembre de 2003 ascendía a \$ 6.760.602,76.

Plazo de la concesión: es de 95 años y se divide en un período inicial de 15 años y luego en ocho períodos de 10 años cada uno.

Accionistas: la propiedad accionaria de Transnea S.A. (según la información de la UNIREN a mayo de 2005) se distribuye entre la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (24 %), IATE (12 %), Estado nacional (30 %), Eleprint (12 %), Enercon (12 %) y el programa de propiedad participada que nuclea al personal de la compañía en un 10 %.

Concesionaria: Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Transnea S.A.

Actividad principal: prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la región eléctrica del nordeste argentino.

Area de prestación del servicio: las instalaciones de transporte se encuentran en el territorio de las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja.

Datos físicos: posee 3.321 kilómetros de líneas de transmisión de 132 kV y 220 kV y 45 estaciones transformadoras telecontroladas con una potencia instalada de 1.666 MVA.

3.1.2. La correcta interpretación del artículo 4º de la ley 25.790 obliga a la comisión bicameral a encuadrarse dentro de las alternativas de lo ordenado: aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo remitida.

La norma impide la aprobación o rechazo parcial de cláusulas que facultaría al Poder Ejecutivo a reanudar el proceso de renegociación sobre los puntos observados.

A pesar de dicha circunstancia, la comisión eleva su dictamen a los fines de que el Congreso ejerza con plenitud la condición de revisor técnico y político sobre las cláusulas del acuerdo.

3.2. Consideraciones formales.

Volvemos a observar un contenido que no se compadece con los años que el Poder Ejecutivo ha contado para finalizar el acuerdo.

La UNIREN mejora el esquema de acuerdos anteriores (verbigracia, Edelap, terminales portuarias, Aguas Argentinas, autopistas, etcétera), acompañando los dictámenes de la SIGEN y la Procuración del Tesoro de la Nación; advertimos que insiste en aspectos ya objetados que forman parte de una equivocada estrategia negociadora común a casi todos los contratos de servicios públicos renegociados: la división temporal de la renegociación de las tarifas.

Persiste en negociar un régimen tarifario de transición (RTT) (cláusula 4), tarifa transitoria que determina un aumento del 27 % sobre la remuneración actual del concesionario, que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2006, para abrir después las puertas a un procedimiento de revisión mediante el mecanismo de monitoreo de costos (MMC) (cláusula 4.2), que aplicará el ENRE cada seis meses contados a partir del ajuste tarifario anterior, o a una revisión tarifaria integral (RTI) (cláusula 13), que entrará en vigencia el 1º de agosto de 2006, o a modificaciones durante el período de transición contractual (cláusula 11) por “razones normativas o regulatorias”, que obviamente determinarán finalmente una tarifa mayor para el futuro.

Estas revisiones exceden incluso el alcance y la vigencia de las leyes de emergencia que autorizan la renegociación contractual.

En nuestra opinión, esta modalidad obliga necesariamente al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional y a la comisión bicameral el acuerdo nuevamente (firmado durante la vigencia de la ley de emergencia) por estar comprendido en el ámbito de sus competencias.

Coincidentemente, el senador López Arias, de la bancada oficialista en el seno de la comisión, ha expresado, observando dictámenes anteriores, que (versión taquigráfica de la comisión bicameral, H.C.D., 15/11/05):

“...quiero decir –como lo he venido haciendo y para ser coherente con la posición inalterable que he tenido– que la renegociación definitiva de los contratos tiene que ser remitida a esta comisión. Esta es una observación que hice en los fundamentos al dictamen de la mayoría que ya he firmado y que quiero dejar claro para ser coherente conmigo mismo y con la posición que he venido planteando en todo momento. Obviamente, esto va a plantear algún problema de tiempo porque teóricamente la renegociación definitiva en el corto plazo tendría que estar terminada, o sea que prácticamente cuando vamos a estar aprobando el dictamen, va a estar en curso la renegociación definitiva. No tengo problemas en acompañar el dictamen de la mayoría haciendo esta salvedad, en la que espero que se cumpla con este criterio de remitirnos en su momento a la comisión bicameral los resultados de la negociación definitiva”.

Este proceder impropio viola el cometido requerido por la ley, impulsando de nuevo el procedimiento impuesto por las normas para su aprobación y contrariando los principios de razonabilidad y economía procesal.

Un verdadero dispendio de actividades y recursos por falta de una “toma de decisión definitiva” sobre todos los aspectos del contrato sometido a revisión, y que medido por su actual resultado tendrá una acotada vigencia.

Respecto de la audiencia pública realizada en la ciudad de Formosa los días 26 de mayo y 16 de junio de 2005, esta comisión bicameral ha receptado la nota enviada por el doctor Antonio C. Báez, interventor de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), nota DPEC 128/06 de fecha junio de 2006, con las siguientes consideraciones que se transcriben en sus partes pertinentes:

“No se está cumpliendo acabadamente con el objeto principal de una audiencia pública (en el marco de la normativa vigente), cual es la participación ciudadana en el tratamiento de los términos de una renegociación contractual y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes (como lo ordena la resolución conjunta 123/2005 del Ministerio de Economía y Producción y 237/2005 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios).

“Tampoco se han cumplido los postulados del decreto del PE nacional 1.172/2003 en lo referido al Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo nacional, que llevan la idea de mejorar la calidad de la democracia y el buen funcionamiento de las instituciones, el desarrollo de una democracia legítima, transparente y eficiente.

“De la sola lectura de los considerandos del decreto mencionado puede desprenderse que es finalidad jurídica de la audiencia pública la participación

ciudadana en el proceso de toma de decisiones del Estado, que es un espacio institucional establecido para que todos –los que nos podemos sentir afectados– manifestemos conocimientos o experiencias y expongamos nuestras perspectivas individuales, grupales o colectivas respecto de la decisión a adoptarse. Allí (en los considerandos) también se expresa que dichas opiniones –no obstante su carácter no vinculante– deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundar sus desestimaciones.

“En el anexo I del decreto 1.172/03, que constituye el Reglamento General de Audiencias Públicas (capítulo I - Disposiciones generales), se ordenan acciones concretas que materialicen los postulados inspiradores de tal normativa, las que –en caso de soslayarse– harían caer en saco roto aquellos objetivos primordiales expresados en los considerandos.

“Precisamente es esto último lo que se ha hecho y paso a relatar:

“1. A fojas 1 y 2 de la documentación que acompaño (extraída del sitio web www.uniren.gov.ar, espacio de la UNIREN) se puede acreditar que figuro en la nómina de inscriptos para participar en la audiencia en el número de orden 13 como representante de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (mal abreviada EPEC), con otras tres personas más de esta empresa.

“2. Como se podrá observar también allí, se nos concedió un tiempo de exposición de 15 minutos, lo que consideramos exiguo para expresar nuestras inquietudes, dada la importancia del tema en cuestión.

“3. Es por ello que –a mi turno y con la autorización de la presidencia y las secretarías (autoridades de la audiencia)– para evitar dilaciones, presenté un escrito donde expresaba mis apreciaciones, lo que fue aceptado por estas autoridades firmando –en una copia que tengo en mi poder– como constancia de la recepción de tal escrito (como lo acredito con la copia que acompaño donde consta el sello de la UNIREN fechado y firmado el 16/junio/2005).

“4. A foja 6 de la documentación (extraída también del sitio web www.uniren.gov.ar) que adjunto se podrá observar que se inicia un informe final de la Secretaría Ejecutiva de la audiencia y (a foja 8) después del apartado 9.21 y antes de comenzar el apartado 10.1 se expresa: ‘Acto seguido es el turno de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, DPEC, representada para este acto por el señor Marcelo Gatti, en reemplazo del señor Antonio Carlos Báez’. Esta descripción de los hechos no responde a la realidad, con lo cual se está falseando a la verdad y aunque lo crea sólo una ‘curiosa situación’, no por ello deja de ser cierto que se está introduciendo una falsedad ideológica en un ins-

trumento público, como lo es un expediente administrativo.

"5. A partir de foja 9 de la documentación que adjunto se encuentra el informe de evaluación de la audiencia pública. En el extenso informe que alcanza hasta la foja 29 de esta documentación, nada, absolutamente nada se dice de mi planteo, aunque sea para rechazarlo fundadamente por improcedente, como es obligación de las autoridades de la audiencia, cuando se pretende desestimar una postura razonable y expuesta dentro del marco jurídico adecuado.

"Poco me hubiese importado que se ignorara olímpicamente mi presentación, si es que yo hubiese obrado de mala fe en relación con esta oportunidad de participación ciudadana que se nos concede a los interesados en una cuestión por medio de la audiencia pública.

"Poco, también, me hubiese importado, si no tuviera la más profunda convicción de que mi participación era importante para consolidar la idea de vivir en democracia, legítima, transparente y eficiente.

"Pero, lamentablemente para mí, ése no es mi caso, y al obrar de buena fe y creer en las instituciones del Estado me sentí realmente defraudado, ante la nula importancia que se dio a mis expresiones, situación que se extendió hasta el momento en que recibí su gentil invitación.

"Es por ello que, francamente, le agradezco la oportunidad que me brinda más allá de que coincida o no con mis expresiones y cualquiera sea el resultado de esta gestión.

"Adjunto copia certificada de mi presentación."

3.3. Consideraciones sustanciales.

Previo a analizar puntualmente este acuerdo, debemos reflexionar sobre el marco político general que supuso el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. Reflexión aplicable a todos los contratos contenidos en el decreto 311/03.

Nada mejor que recordar el pensamiento del gobierno, manifestado con claridad y contundencia por el presidente de la Nación en oportunidad de su discurso ante la Asamblea Legislativa Nacional el día 1º de marzo del corriente año: "Tenemos absolutamente en claro que se trata de la más importante discusión de intereses pendientes [...] Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen [...] No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servi-

cios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino".

Una buena metodología de análisis nos lleva a verificar entonces si el acuerdo cumple con los postulados del señor presidente y si se ajusta a derecho el contenido de sus principales cláusulas.

3.3.1. El carácter del acuerdo.

En la cláusula segunda, denominada carácter del acuerdo, se establece: "El acuerdo tendrá el carácter de renegociación integral del contrato de concesión de transporte de energía eléctrica por distribución troncal del nordeste argentino, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y decreto 311/03".

El convenio no transcribe el resultado esperado por la ley. Las cláusulas sobre régimen tarifario de transición, revisión tarifaria integral, mecanismo de monitoreo de costos, revisión extraordinaria de costos, modificaciones durante el período de transición contractual, suspensión de reclamos y/o acciones, etcétera, nos permiten aseverar que el proceso de renegociación contractual no ha concluido sólo en forma parcial y transitoria.

El acuerdo integral y definitivo debe ser el producto de un proceso de renegociación contractual "sin cuentas o tareas pendientes" que se encuentra motivado en la ley de emergencia y por ella, y que para su vigencia requiere, como todo acto complejo, la conformidad de ambos poderes del Estado.

La UNIREN es la encargada de renegociar y finalizar los contratos en toda su dimensión de acuerdo con las normas de la emergencia, sin desdoblamientos ni atajos.

Las atribuciones y alcances conferidos a la comisión bicameral por los artículos 20 de la ley 25.561 (controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo) y 4º de la ley 25.790 (el Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561) no pueden sortearse.

La UNIREN no debe concertar actividades negociadoras para el futuro fuera de la vigencia de la ley de emergencia. Como órgano del Poder Ejecutivo nacional, tiene la obligación de remitir las propuestas al Congreso Nacional en tiempo y en forma.

Si este proceder se concreta, no contemplado en la inteligencia de las leyes 25.561 y 25.790, implicará un desvío y limitación de las funciones del Honorable Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades de verificación y control. Se sustraerán de su competencia los acuerdos finalizados en el período de revisión que recién darán forma integral y definitiva a la renegociación contractual.

3.3.2. El esquema tarifario.

El acta acuerdo establece:

– Que, “habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de concesión en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el concedente y el concesionario” (página 4).

– Que, “a efectos de proveer al contrato de concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público se consideró necesario adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación en la remuneración del concesionario” (página 4).

– Que la revisión tarifaria integral (RTI) “es el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la fecha de la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la audiencia pública para considerar los términos de la carta de entendimiento y el 30 de junio de 2006, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la concesión” (página 7).

– Que, “el nuevo régimen tarifario de la concesión, resultante de la RTI, será de aplicación a partir del 1º de agosto de 2006, conforme las condiciones establecidas en el acuerdo” (página 7).

Al respecto, el representante de la Asociación de Producción, Industria y Comercio de Corrientes, señor Merino, de Corrientes, expresó en la reunión de la comisión bicameral (extraído de la versión taquigráfica): “Vamos a autorizar un 27 por ciento pero, a su vez, vamos a revisar la tarifa con un nuevo cuadro tarifario para que el 1º de agosto tengamos una nueva cifra. Nos llama la atención porque en uno de los párrafos se expresa que este aumento, para el caso de que sea superior al del punto 4 –que es el 27 por ciento–, se aplique en tres semestres. Es decir que se otorgue el 1º de agosto una parte; el 1º de febrero, otra, y el 1º de agosto de 2007, otra.

”Esto significa que en carpeta hay aumentos. Entonces, lo que estamos preguntándonos es: ¿es el 27 y cuánto más? ¿El 2, el 3, el 10, el 15, el 20? Lo concreto es que acá minimizan y dicen: ¿qué importancia tiene si es mínimo el costo del transporte de la energía en el paquete energético? Sí, para el bolsillo del que lo dice. Pero ¿quién mide si es justo o injusto un 2, un 3 o un 5 por ciento?

”En Corrientes no queremos que nos aumenten la luz porque tenemos una energía cara y un mal servicio –llámesele Transnea, servicio de la DPEC o lo que sea–. Pero nadie quiere pagar caro un servicio malo.”

– Que, el “régimen tarifario de transición es el régimen que determina las tarifas aplicables durante el período de transición contractual y establece los criterios tarifarios para la revisión tarifaria integral” (página 7).

Al respecto, en una audiencia pública anterior y de similar renegociación (cf. Transnoa S.A), el Defensor del Pueblo de la Nación afirmó que es necesario definir anticipadamente la escala a utilizarse para instrumentar el incremento tarifario que surja de la revisión tarifaria integral. Consideró que los incrementos tarifarios que van a surgir en la revisión tarifaria integral va a ser absolutamente imposible transferirlos a los usuarios a través de la facturación debido a su volumen. Cuestiona que la carta de entendimiento no contiene una escala o senda de precios en la cual se vayan escalando los incrementos tarifarios que sí o sí van a surgir de la revisión tarifaria integral.

– Determina un aumento tarifario promedio del 27 % sobre la remuneración actual del concesionario que entrará en vigencia a partir el 1º de enero de 2006 (página 8).

En la audiencia pública que se llevó a cabo los días 26 de mayo y 16 de junio de 2005 en el Hotel Internacional de Turismo sito en la calle San Martín 769 de la ciudad de Formosa, provincia de Formosa, el diputado nacional Héctor Teodoro Polino rechazó el incremento en la remuneración de la concesionaria durante el período de transición contractual por entender que la metodología aplicada permite encubrir un infundado aumento escalonado de tarifas para graduar el impacto en la opinión pública. Estimó que toda la propuesta de redefinición del cuadro tarifario tiene en cuenta mantener los beneficios de la empresa, ya que, además de los aumentos porcentuales, se implementa un variado menú de alternativas para aumentar las tarifas por diversas vías sobre la base de distintas causas.

Debemos destacar sobre este punto también que dicho aumento ha sido pactado entre las partes con efecto retroactivo, teniendo en consideración la fecha presente.

Sobre la retroactividad, en audiencia pública el Defensor del Pueblo de la Nación ha expresado que, en las distintas cartas de entendimiento que se vienen celebrando, el momento a partir del cual se comienza a cobrar el incremento tarifario no es uniforme, pues en alguna de ellas se lo autoriza en forma retroactiva, existiendo el riesgo que aquellas empresas que no se vean beneficiadas con tal posibilidad lo soliciten, amparándose en el principio de equidad y trato igualitario entre todas las empresas. Asimismo, especificó que debe hacerse efectiva la garantía del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los derechos de los usuarios, específicamente en lo que se refiere a la protección de sus intereses económicos, permitiéndoles tener certeza de que lo que se abona es definitivo y

cancelatorio (citado en nuestro dictamen sobre Transnoa S.A.).

En el mismo sentido, en la audiencia pública de Formosa, el señor Luis María Fernández Basualdo, en representación del Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Formosa, plantea su inquietud respecto de la retroactividad del incremento tarifario previsto.

– Que, esta nueva remuneración “...permitirá al concesionario prestar el servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal y cubrir los costos totales conforme a la proyección económico-financiera contemplada en el presente instrumento” (página 9).

– Que, ante eventuales variaciones en los precios de la economía que afectan la prestación, “el ENRE aplicará cada seis (6) meses, contados a partir del ajuste (léase aumento) tarifario previsto en el apartado 4.1, el mecanismo de monitoreo de costos (AIMC) que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios” (página 9).

– Que “el mecanismo de monitoreo de costos –MMC– que activa el proceso de revisión de los ingresos por variación en los precios de la economía que afectan la prestación contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la proyección económico-financiera” (página 9).

Sobre todas estas evidencias debemos recordar que actualmente las tarifas de energía eléctrica se encuentran congeladas y pesificadas hasta tanto concluya la renegociación de los contratos.

En la audiencia pública referida, el señor Miguel Merino, en representación de la Asociación de Producción, Industria y Comercio de Corrientes, considera que el aumento tarifario no se ajusta a la real situación económica regional y su determinación no es consistente con el contenido de la información puesta en conocimiento público. Asimismo, solicita su rechazo y no se aprueben los apartados 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6, por considerar que dicho mecanismo de determinación del cuadro tarifario se contraponen con lo establecido en la ley 25.561, título III, artículo 4º, y modifica el texto del artículo 10 de la ley 23.928 en cuanto a la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos, etcétera.

Desde el punto de vista sustancial, la pesificación de los cuadros tarifarios implicó la pesificación de sus componentes. Si el proceso de renegociación respeta las pautas señaladas por ley 25.561, los cuadros tarifarios de los servicios públicos no pueden modificarse porque han quedado congelados.

El valor jurídico protegido es la eficiencia y eficacia del proceso de renegociación. Para garantizarlo se previó el congelamiento de las tarifas de servicios públicos hasta la finalización de dicho proceso.

No es correcto normalizar entonces un contrato acordando una tarifa de transición dejando abierta la posibilidad a nuevas adecuaciones con pautas abiertas e indefinidas. Este acuerdo desnaturaliza lo que debiera ser una renegociación definitiva de tarifas por vía de atajos decididamente reprochables. Veamos:

a) Para la etapa transitoria se acuerda un aumento del 27 % promedio no sobre la base de un meduloso estudio de costos reales del servicio sino en función de las necesidades económico-financieras del concesionario. Así, el porcentaje acordado deviene arbitrario, discrecional e injusto.

En dicha audiencia, el señor Alberto H. Calsiano, en representación de la Unión Industrial Argentina, esgrime que bajo la figura del sacrificio compartido se continúa insistiendo en cargar el costo del ajuste tarifario sobre la demanda industrial. De esta forma la industria se transformará en subsidiaria de otros sectores de la demanda que están en condiciones de pagar el servicio. Asimismo señala que, de continuar con estos ajustes discriminatorios, la industria irá perdiendo competitividad, se retardará el crecimiento del sector, se elevarán el riesgo y la incertidumbre empresariales, se desalentará la inversión para expandir negocios y, finalmente, se podrá afectar la creación de empleo.

Manifestó que cualquier tipo de recomposición tarifaria deberá contemplar la situación de los sectores de bajos recursos, correspondiendo al gobierno nacional, junto a los estados provinciales y los municipios, la realización de un registro. Debe ser una solución coyuntural y debe tomar la forma de un subsidio explícito.

b) Dicho aumento tendrá carácter retroactivo al 1º de enero de 2006, violando el artículo 42 de la CN en cuanto a los derechos de los usuarios, específicamente en lo que se refiere a la protección de sus intereses económicos, permitiéndoles tener certeza de que lo que se abona es definitivo y cancelatorio.

c) Para otra etapa se establecen pautas de negociación abiertas, incluso sometidas a mecanismos indexatorios (índices oficiales de precios), generando incertidumbre contractual y contrariando los postulados de la ley 25.561.

d) Debe argumentarse que dichas pautas no están cerradas y acotadas, cuando se establece que “en el supuesto de producirse a partir de la vigencia del acta acuerdo y durante el período de transición contractual modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal o que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el ENRE, a pedido del concesionario, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y

su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado podrá determinar la readecuación de su remuneración” (página 16).

El mismo oficialismo en el seno de la comisión bicameral ha expresado su disconformidad con esta cláusula: “Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula del acta acuerdo, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de dicha cláusula toda vez que se deben explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria” (dictamen del PJ sobre Distrocuyo S.A. respecto al contenido de la misma cláusula, y citado por nuestro bloque en dictámenes similares).

e) De igual modo, por lo ambiguo y aleatorio, debe criticarse cuando se exige a la concesionaria la suspensión, y no el desistimiento (páginas 23 y 24), de los derechos y/o acciones que pudiera eventualmente invocar o entablar fundados en hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561. Es decir, se le exigirá a la concesionaria sólo la renuncia y/o desistimiento una vez concluido el proceso de renegociación definitivo. Debe inferirse de ello que la empresa se reserva el derecho de renunciar y/o desistir en caso de que el nuevo acuerdo tarifario le resulte satisfactorio, y si no fuera así, la incertidumbre y la tensión reinarían en la relación entre las partes.

Hay entonces una tarifa abierta sujeta a discusión donde los eventuales reclamos y/o juicios continuarán ejerciendo presión en la negociación definitiva, en beneficio aparente del concesionario y en desmedro de la seguridad jurídica contractual y el derecho de los usuarios.

De este análisis crítico surge la verdadera incertidumbre o alea que genera este tipo de ambigüedades para el futuro próximo, inseguridad que permite describirse como verdadera espada de Damocles para los usuarios.

Como en otras oportunidades, recordamos que “las atribuciones de la administración pública en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúan” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, conf. “Fallos” 321:1784).

3.3.3. Las multas.

Este aspecto del acta acuerdo establece, punto 9.2.1 y siguientes, que:

– Las multas aplicadas por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de enero de 2002 y que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha

de entrada en vigencia del acta acuerdo deberán ser canceladas por el concesionario en forma previa a la entrada en vigencia del resultado de la revisión tarifaria integral (RTI).

– El concesionario podrá diferir el pago de las multas que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha de la entrada en vigencia del acta acuerdo y que hayan sido notificadas por el ENRE en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del acta acuerdo.

– Dentro de esta disposición también se podrán incluir las sanciones que se encuentren en proceso administrativo al momento de la entrada en vigencia del acta acuerdo.

– Dichas multas serán abonadas en seis (6) cuotas, pagaderas en forma semestral, debiendo cancelarse la primera de ellas a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.

El capítulo de las multas, como cualquier componente básico del contrato, no puede ni debe analizarse en forma aislada. El contrato es un todo en el que cada porción del acuerdo debe guardar íntima relación con los restantes.

El señor Alberto H. Calsiano, en representación de la Unión Industrial Argentina, al igual que el señor Luis María Fernández Basualdo, en representación del Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Formosa, estiman que la normativa vigente es muy clara al establecer que el producido de las multas y sanciones se debe acreditar a los usuarios perjudicados, en la forma de descuentos en sus cargos por el uso de la red de transporte.

Asimismo, el señor Calsiano sostiene que, al diferir el pago de las multas firmes y pendientes de pago comprendidas entre el 6 de enero de 2002 y la vigencia del acta acuerdo, se estaría enviando al concesionario una señal inversa a aquella destinada a mantener o mejorar la calidad del servicio y eficientizar la inversión.

Por su parte, el diputado nacional Héctor Teodoro Polino manifiesta su disconformidad en cuanto al sistema diseñado para el pago de multas, esgrimiendo que las medidas dispuestas en la carta de entendimiento repiten una fórmula de flexibilización injustificada en el pago de las deudas, que se viene aplicando a la mayoría de los acuerdos alcanzados con distintas empresas prestadoras de servicios públicos. Asimismo, señala que no sólo es insuficiente el control ejercido por el ENRE, sino que además se permite que los importes adeudados por sanciones aplicadas no se cancelen en tiempo y forma.

En tanto, el señor Marcelo Gatti, en representación de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, entiende que la carta de entendimiento, al mencionar la alternativa de destinar los montos por sanciones a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas, hace caso omiso a los daños y

perjuicios que por las fallas sancionadas hayan sufrido los usuarios, cuyo resarcimiento debería ser sustentado por las penalizaciones aplicadas, con lo cual se estaría desnaturalizando lo previsto en la ley 24.065.

Por su parte, el señor Manuel Enrique Comeñas, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa S.A., entiende que las multas en proceso administrativo, y aquellas eventuales penalidades que se apliquen y que no son reintegrables al usuario deberían también volcarse a inversiones del sistema de transporte.

Tal cual lo ha expresado el Defensor del Pueblo de la Nación, resulta inaceptable conceder al concesionario un esquema de pagos de tal magnitud que ni siquiera existe en las refinanciaciones de créditos de los bancos oficiales. “Mucho menos para las obligaciones morosas que cualquier usuario pudiera tener con la misma empresa”.

El Estado debe proteger y consolidar su capacidad de *imperium* frente al incumplimiento en la prestación del servicio que se traduce en la aplicación de multas a cargo del concesionario.

Las multas adeudadas deben ser pagadas antes de cualquier acuerdo, o podrían ser exigidas como incremento de capital destinado a financiar inversiones no contempladas en el acta acuerdo.

3.3.4. Las inversiones.

Se deduce claramente que la reestructuración financiera de la empresa y las nuevas inversiones serán financiadas exclusivamente por el Estado. La empresa no realiza ningún aporte en este sentido.

Debe recordarse que el contrato original, sin la revisión ordenada por la ley 25.561, contemplaba que los reiterados incumplimientos de las obligaciones de los planes de inversión, calidad y proyección daban lugar a la pérdida de los beneficios de las cuotas, y que el incumplimiento del pago de las multas daba lugar a la rescisión por su propia culpa.

En la audiencia pública, el señor Alberto H. Calsiano, en representación de la Unión Industrial Argentina, pone de relieve que la propuesta modifica sustancialmente lo establecido en el marco regulatorio vigente, así como el contenido del contrato de concesión, y solicita que se implemente un seguimiento exhaustivo del plan de inversiones por parte del organismo de control.

En tanto, el señor Marcelo Gatti, en representación de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, rechaza el aumento previsto hasta tanto no se actualicen las inversiones que en los corredores cuestionados son causales de fallas reiteradas.

El Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa manifiesta que la carta de entendimiento no tiene en cuenta la demora en la integración regional, que produce riesgos de desabastecimiento, lo cual se asocia con los bajos niveles de inversión

mencionados, no promueve la competitividad y tampoco fija metodologías que incentiven el abastecimiento y las necesarias reinversiones.

3.3.5. El CECA.

La cláusula decimosegunda, denominada régimen de ampliación de la capacidad existente y ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica, le otorga al concesionario la opción de su ampliación.

“Para la concreción de ampliaciones al sistema de transporte y como alternativa a las modalidades existentes, se incorpora el contrato exclusivo de construcción de ampliaciones (CECA), basado en la determinación del ‘constructor de la ampliación’, entendiéndose como tal al sujeto que firme un contrato de construcción de la ampliación con el concesionario, o que requiera del concesionario una licencia de constructor de la ampliación, y cuyo objeto en ambos casos resulte exclusivamente la construcción de una ampliación al sistema de transporte”.

En la audiencia pública se vertieron en general los siguientes cuestionamientos:

El señor Alberto H. Calsiano, en representación de la Unión Industrial Argentina, solicita que se deje sin efecto el nuevo método de ampliación denominado “contrato exclusivo de construcción de ampliaciones (CECA)”, hasta tanto se debata y se haya encontrado el debido consenso de todos los actores involucrados. En ese sentido, afirma que no se encontró mención ni intercambio de información entre la UNIREN y los respectivos concesionarios que permita formar opinión acerca de los supuestos beneficios que acarrearía la incorporación de esta nueva figura en la expansión del sistema de transporte eléctrico.

Por su parte, el señor Marcelo Gatti, en representación de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, manifiesta su oposición a la inclusión del CECA y requiere su participación en la formulación de la versión definitiva a ser incorporada en la carta de entendimiento.

En tanto, el señor Luis María Fernández Basualdo, en representación del Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Formosa, considera que la opción otorgada al concesionario constituye un incremento del monopolio natural y de la posición dominante del mismo,

El Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa considera que con el CECA se pone un obstáculo a futuro para la realización de obras de construcción y ampliación por parte de los transportistas independientes.

Las disposiciones de los puntos 12.1.1, 12.1.2, 12.1.3 y siguientes nos permiten concordar con la recomendación de la bancada oficialista que exige para el acuerdo una redefinición respecto

de “que el mecanismo identificado como CECA, contrato de expansión de construcción de ampliaciones, debe garantizar la competencia de todos los interesados en la operación y mantenimiento de las expansiones de líneas de transporte y no ser una cláusula a favor del concesionario, puesto que el objetivo es la expansión de las redes del modo más eficiente y razonable para los usuarios, y ello no se garantiza con el otorgamiento de la licencia técnica.

”Que resulta inadmisibles que la titularidad de las obras de ampliación realizadas por el Estado a través del mecanismo aprobado por el CECA sean transferidas al dominio del concesionario, integrando los activos concesionados” (cita que corresponde a la bancada oficialista, PJ, en oportunidad de su dictamen sobre Distrocuyo S.A.).

3.3.6. Los eventuales reclamos y acciones.

Este capítulo adquiere singular trascendencia en torno a la decisión final sobre la aprobación o rechazo que emana de la ley 25.790.

El propio oficialismo en el seno de la comisión ha admitido el error de procedimiento de aceptar primero la suspensión de reclamos y acciones en trámite y luego el desistimiento o renuncia una vez que se logre el acuerdo tarifario definitivo con vigencia a partir del 2006. Rectificó su posición y expresó oportunamente (dictamen Distrocuyo S.A.): “Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo”.

En la audiencia pública, en tal sentido, el diputado nacional Héctor Polino considera, con relación a las medidas relativas a los reclamos frente a tribunales internacionales, que las condiciones dispuestas son inaceptables, la renuncia debería ser lisa y llana, previa a la firma de cualquier acuerdo.

Dictaminar ratificando el contrato con esta observación, como lo viene haciendo el oficialismo en el seno de la comisión, implicaría confiar en que el Poder Ejecutivo enmendará su error en los sucesivos contratos (cosa que aún no ha sucedido), de lo cual se desprenderían dos conclusiones graves:

a) Que la observación no sea escuchada y que en lo sucesivo continúe el esquema de “suspensión y luego desistimiento”, tal como viene ocurriendo.

b) Que, por el contrario, se corrija el error pero quede consolidado este esquema exclusivamente para acuerdos aprobados anteriormente, con la grave consecuencia que ello implica al momento de sentarse nuevamente las partes a definir el acuerdo tarifario definitivo.

Por ello, para ambas hipótesis, la conclusión no puede ser otra que el rechazo liso y llano de este acuerdo y la aplicación estricta del último párrafo del artículo 4º de la ley 25.790, es decir, vuelta atrás para renegociar de manera correcta este aspecto del acuerdo, que reiteramos es criticado con iguales fundamentos por oficialismo y oposición.

La misma UNIREN anticipó este criterio en informes anteriores al renegociar con empresas concesionarias de similar situación: “Parecería contradictorio con el espíritu de colaboración y búsqueda de soluciones para la concesión que resulta de la suscripción del acta acuerdo que la empresa tenga el potencial unilateral de continuar sus acciones arbitrales”.

Este es justamente el punto por considerar. La “suspensión” de las acciones en un proceso implica que la empresa tenga el potencial unilateral, a su arbitrio, de indicar o continuar sus acciones sin necesidad de acuerdo o conformidad de la contraparte.

La suspensión otorgada y no la renuncia o el desistimiento, como paso previo a la renegociación, implica una verdadera contradicción para dicho espíritu de colaboración y búsqueda de soluciones para la concesión (sobre el tema, confrontar declaraciones y exposiciones del ex ministro Rosatti y el proyecto de ley presentado por la senadora Müller, ex integrante de esta comisión bicameral por el oficialismo, que firmaba los dictámenes de la mayoría proponiendo la renuncia de dichas acciones previo a la negociación con las empresas concesionarias de servicios públicos).

En definitiva, la mecánica asumida por el equipo negociador resulta contradictoria, incompatible e irrazonable. No resuelve adecuadamente la negociación ya que implícitamente condiciona este aspecto al resultado de una remuneración compensatoria para la empresa.

3.3.7. El medio ambiente.

Respecto de este punto concordamos con lo expresado por el oficialismo en el seno de la comisión bicameral: “Que como condición previa a la firma del acta acuerdo el concesionario deberá presentar el informe de impacto ambiental para la prosecución del procedimiento de declaración de impacto ambiental conforme a la normativa vigente” (dictamen PJ, sobre Distrocuyo S.A., bancada oficialista).

3.3.8. Calidad del servicio.

En la audiencia pública, varios participantes efectuaron una serie de observaciones sobre deficiencias del régimen de calidad de servicio, entre las que cabe resaltar las siguientes:

El señor Marcelo Fabián Greatti denuncia la existencia de indisponibilidades de la LAT 132 kV Rincón Santa María-Virasoro que no fueron comunica-

das a Cammesa y, consecuentemente, no han sido sancionadas por el ENRE, ya que dichas indisponibilidades no figuran en los respectivos documentos de calidad de servicio que Cammesa emite mensualmente.

Por su parte, la Dirección Provincial de Energía de Corrientes denuncia la existencia de fallas permanentes que se dan en forma reiterada afectando a gran cantidad de usuarios por períodos exageradamente largos sin servicios, por lo que debió solicitar un relevamiento aéreo al ENRE a fin de permitir cuantificar la gravedad y cantidad de averías que pudieran ser el origen de fallas reiteradas y recurrentes. También denuncia la ausencia de sistemas SOTR y SCOM en la estación de 132 kV Virasoro, operada y mantenida por Electroingeniería y supervisada por Transnea S.A.

Asimismo, el señor Héctor Rodríguez Salas, como particular interesado, recalca la falta de inversión en equipos modernos y personal especializado.

En ese sentido, el señor Nelson Fernando Veas Oyarzo, representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes, plantea que los equipos de Transnea S.A. son obsoletos.

La empresa Alpargatas S.A. expresa que en lugar de pensar en un incremento de tarifas debería pensarse en cómo mejorar el servicio eléctrico debido a los trastornos que provocan las paradas del servicio. Asimismo, considera que el servicio que brinda la Dirección Provincial de Energía de Corrientes está dentro de los límites aceptables para un servicio eléctrico de media tensión, no así el servicio que brinda Transnea.

Al respecto, y debido a las diversas manifestaciones vertidas por los participantes durante el transcurso de la audiencia pública referidas a supuestas deficiencias en la calidad del servicio prestado por la transportista y a la deficiente información brindada por el órgano de control, previo a expedirse sobre este punto, la UNIREN consideró necesario requerir información adicional al ENRE y a la concesionaria.

En tal sentido, y acompañando la versión taquigráfica de la audiencia pública, mediante nota UNIREN 1.554/2005 se solicitó al ENRE que se expidiera sobre la problemática observada. A su vez, por medio de la nota UNIREN 1.834/2005, se requirió a la empresa Transnea S.A. la realización de las aclaraciones correspondientes.

Teniendo en cuenta los reclamos formulados en aquella oportunidad, no advertimos de la UNIREN una rectificación al respecto, ni acompaña la documentación sobre las aclaraciones solicitadas. Los reclamos continúan en fecha posterior en la reunión celebrada por la comisión bicameral (extraído de la versión taquigráfica de fecha 1º de junio de 2006):

“Señor Busetti: quiero preguntar algo sobre el tema del promedio de fallas del que hablaba el senador.

”En la audiencia pública que se realizó oportunamente, la Dirección Provincial de Energía de Corrientes planteó que para el corredor Goya, Corrientes, entre los años 1998 y 2004 se produjeron 451 fallas, lo que representa 32,79 fallas por cada cien kilómetros por año. ¿Esto está dentro de los parámetros que establece el contrato de concesión? Porque la persona que habló en nombre de la dirección provincial comparó esa performance de la empresa con la de la provincia de Buenos Aires, donde el promedio de fallas es de 11,52 por cada cien kilómetros.

”La segunda pregunta tiene que ver con una denuncia penal que la Dirección Provincial de Energía de Corrientes radicó ante la Fiscalía del Crimen de la ciudad de Corrientes por la supuesta comisión de delitos por retención indebida de veinticuatro períodos de lo que correspondería pagar a la dirección.”

3.3.9. Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público.

Sobre la cláusula decimoctava (18ª) del acta acuerdo, en la audiencia pública se cuestionó este aspecto en la carta entendimiento, y que continúa sin variantes en el acuerdo arribado y remitido, para su consideración a esta comisión.

El señor Marcelo Gatti, en representación de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), cuestionó el mecanismo de lista corta a ser confeccionada a propuesta del operador para la realización de una auditoría técnica y propone un concurso abierto y público que evite suspicacias a la hora de designar el auditor.

4. Valoración final

Lo reseñado evidencia gravemente la inconsistencia del acuerdo alcanzado, que no cumple con la directriz legal para la renegociación de los contratos que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos.

Este acuerdo no cumple con la directriz legal para la renegociación de los contratos que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos para los cuales se han establecido diversas pautas por cumplir según los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561, y 4º, 5º y 6º de la ley 25.790:

1. Las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios y cualquier otro mecanismo indexatorio (artículo 8º, ley 25.561). Esto impide el ajuste de las tarifas por variación de costos y el ajuste basado en índices.

2. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos (artículo 9º, ley 25.561).

3. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente (artículo 9º, ley 25.061).

4. El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios (artículo 9º, ley 25.561).

5. La seguridad de los sistemas comprendidos (artículo 9º, ley 25.561).

6. La rentabilidad de las empresas (artículo 9º, ley 25.561).

7. Que en ningún caso queda autorizada la prestadora a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones (artículos 10, ley 25.561, y 5º, ley 25.790).

No son simples pautas de renegociación, son pautas en virtud de las cuales se delegaron en el Poder Ejecutivo determinadas atribuciones legislativas.

Esto es importante resaltarlo, se lo facultó al Poder Ejecutivo a renegociar con esas pautas, delegándole funciones propias del Poder Legislativo sujetas a revisión por la comisión bicameral.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Debemos recordar que la metodología más apropiada (definida por el senador nacional Capitanich y sugerida por la comisión para este proceso de renegociación de los contratos de los servicios públicos) consiste en analizar dos hipótesis bien diferenciadas: (1) la continuidad del contrato mediante renegociación, o (2) la rescisión del contrato.

En ambos casos, previamente, la comisión deberá recibir la información respecto de la factibilidad jurídica, los costos y beneficios de cada alternativa.

La hipótesis de renegociación indica la continuidad del proceso con el mismo concesionario o licenciatario, por lo cual se considera necesario promover un análisis metódico del numerador y el denominador de la ecuación, esto es, el flujo de percepción de ingresos derivados de la tarifa por la cantidad demandada, y el costo de inversiones, operaciones y mantenimiento que cada empresa posee para cumplir con el objetivo de la prestación del servicio.

La identificación precisa de los activos perfectamente auditados y las proyecciones de las inversiones y de la ecuación económica y financiera de los servicios constituyen aspectos relevantes para el proceso de toma de decisiones.

Una extensión mayor del proceso de negociación contractual podría ser perjudicial para la fijación de una estrategia adecuada. Por lo tanto, no caben soluciones intermedias buscando atajos y/o violando los procedimientos establecidos por la ley.

Oportunamente, en el extranjero, el Defensor del Pueblo de la Nación ha declarado: "No estamos de acuerdo con el mecanismo que eligió el gobierno

de avanzar por medio de actas acuerdo transitorias para la renegociación de los contratos. Había que abordar la renegociación de manera integral. No sólo se da una dilación de tiempo, sino también que muchas de esas actas de entendimiento reproducen algunos vicios de las renegociaciones de la década del 90. [...] En la última década, las concesiones que se realizaron abundaron en generalidades contractuales y pocas precisiones. Los contratos estaban llenos de vericuetos que permitían apelaciones, demandas cruzadas entre el Estado y las empresas. En las cartas de entendimiento acordadas ahora no veo un cambio de fondo de lo que eran aquellas concesiones, sobre todo las que se hicieron por decreto. [...] Hay asimetrías evidentes, que son interpretadas de una manera por el Estado y de otra por las empresas, y eso genera conflicto. También, un régimen muy permisivo para financiar a larguísimo plazo multas que deben pagar los concesionarios. [...] Prácticamente en ninguna de las actas de entendimiento hay aportes genuinos de las empresas. Hay financiamiento del Estado o aportes de los usuarios, por medio de la tarifa".

Analistas especializados (confrontar *Balance del proceso de transformación de los servicios de infraestructura en la República Argentina. Bases para una agenda anotada*, Buenos Aires, 24-11-2003. Zuleta Puceiro, Fundación de Investigaciones Económicas y Sociales) han concluido que:

– Los ajustes de tarifas por índices de inflación de Estados Unidos representaron ganancias de las empresas que fueron superiores a las de otros sectores (sin considerar los impuestos ni la reinversión de utilidades).

– Las ganancias se visualizan como desproporcionadamente altas (predatorias) y el riesgo asumido por las empresas fue nulo.

– Los resultados de estas firmas contrastan con las ganancias más exiguas que tuvieron las otras grandes empresas en el país y por eso las privatizadas ampliaron su participación en la economía.

– Las ganancias han resultado más altas que las que obtienen las mismas firmas en actividades similares en otras partes del mundo.

– Los mecanismos clave para lograrlo fueron: las cláusulas de ajuste tarifario por la inflación de los EE.UU., el incumplimiento de compromisos y las renegociaciones permanentes.

A modo de reflexión, diremos entonces que el único camino que le queda al Estado es renegociar los contratos analizando la verdadera estructura de costos de las empresas, viendo si existe la posibilidad o no de una reprogramación de las inversiones y justificar o sostener solamente aumentos tarifarios cuando sean indispensables para expandir los servicios, no para sostener los servicios que ya existen o para contemplar la situación económico-financiera de la empresa, de la cual se desprende en este

caso que tiene problemas de liquidez y generación de fondos y que son bases para el cálculo del aumento tarifario.

O sea que el incremento de tarifas no surge como consecuencia de un análisis detallado de costos sino de las necesidades operativas y financieras de la empresa.

También que la utilidad razonable a que tienen derecho estas empresas en la ejecución de sus contratos se refiere a toda la ejecución de su contrato y no a cada instante del contrato. Esto quiere decir que hay que analizar las utilidades durante los primeros diez años de la privatización y ver hacia delante cuando es oportuno y necesario hacer un ajuste de tarifas, para evitar que se capitalicen las ganancias y se socialicen las pérdidas.

No hay que repetir la experiencia de la década pasada, cuando no se cumplía con las obligaciones asumidas, no se hacían las inversiones prometidas, no se pagaban las multas, no se controlaba, etcétera. Después se arreglaba todo con permanentes renegociaciones de los contratos.

En la audiencia pública citada, tanto el señor Héctor Rodríguez Salas, particular interesado, como el señor Nelson Fernando Veas Oyarzo, en representación de la Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes, denuncian la falta de control por parte del ente regulador.

El Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa cuestiona la imposibilidad de insertar en el esquema planteado la protección de los derechos e intereses económicos de los usuarios, si no se mencionan en los procesos a los organismos de control y fiscalización.

Sectores importantes de la sociedad y su dirigencia demandan una revisión de los criterios y conceptos de la reforma del Estado y el proceso de privatizaciones. No se trata de una demanda por el retorno al modelo de gestión estatal. Se reclama una reestructuración de los servicios sobre la base de una nueva definición de las relaciones entre lo público y lo privado.

El representante de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), en la nota dirigida a la comisión bicameral anteriormente referida, manifestó en las partes pertinentes:

“Me parece de pura lógica actuar de tal manera y por otra parte es obligación de la UNIREN –como órgano administrativo– dotar de razonabilidad a sus actuaciones.

“En cuanto al análisis del contrato, que indudablemente ha hecho, llegó a la conclusión que la concesionaria cumplía adecuadamente con las pautas contractuales, en lo que no estoy de acuerdo.

“No estoy de acuerdo por cuanto, no obstante tener amplias facultades de análisis, no lo ha hecho y se ha amparado solamente en un informe del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (que fue du-

ramente criticado por la Auditoría General de la Nación). Resulta conveniente ver el informe de grado de cumplimiento de los contratos de distribución y transporte de energía eléctrica de jurisdicción nacional - Análisis particular de los contratos - Capítulo VII referido a Transnea S.A.

“En el informe de evaluación de la audiencia pública (y para desechar las afirmaciones en el sentido que sus conclusiones sobre el cumplimiento de contrato se fundamentaron en información falsa) manifiesta la UNIREN textualmente ‘...en ese orden de ideas, cabe poner de relieve que la UNIREN no cuenta con la infraestructura necesaria, ni se encuentra entre las funciones que le fueron asignadas el efectuar controles de campo o in situ para verificar el desempeño de las concesionarias y/o licenciatarias...’.

“El artículo 7º del decreto 311/2003 dice todo lo contrario (en concordancia con su artículo 1º, inciso a)). Dice precisamente que la UNIREN ‘...podrá requerir la colaboración de los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo nacional. Los organismos de regulación y control de los distintos servicios públicos realizarán los trabajos técnicos necesarios a partir de las instrucciones precisas que le imparta la unidad a través del secretario ejecutivo, quien además ordenará supervisar su desarrollo; el resultado del trabajo técnico encomendado, una vez finalizado, será puesto a consideración de la unidad para su aprobación...’.

“En consecuencia, resalto que ésta es una de las ‘curiosidades’ ocurridas en este procedimiento, ‘curiosidades’ que la UNIREN califica de ‘formales’ (por oposición a sustanciales), dándole poco valor a las formalidades de un procedimiento administrativo, cuando en realidad las formalidades de la actuación de la administración están establecidas para evitar arbitrariedades de los órganos administrativos.

“Cabe, para aclarar –no más–, que una de las informaciones no suministradas por el ENRE para analizar la calidad del servicio de operación y mantenimiento de la transportista Transnea S.A. fue el resultado de un relevamiento visual aéreo fotográfico realizado –por el ENRE– en una de las líneas concesionadas en cuyas imágenes se observa el estado calamitoso de los elementos constitutivos del servicio.

“Este relevamiento se hizo a pedido de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) luego de reiteradas quejas nuestras y de usuarios industriales y residenciales por deficiencias insostenibles del servicio, observadas mucho antes que ocurriera la emergencia económica que motivó la renegociación.

“La DPEC, por nota –que figura agregada al expediente de la UNIREN– solicitó al ENRE que se incorporen estas pruebas documentales al procedi-

miento donde se analizaba el cumplimiento del contrato de concesión de Transnea S.A. antes que se produjera la audiencia pública, y por otra 'curiosidad' –según tengo entendido– recién se agregó después de la audiencia pública.”

Estos reclamos incorporan definitivamente los elementos de la nueva realidad que enfrenta el país después de la crisis de la convertibilidad.

Toda reforma del modelo de gestión de los servicios de infraestructura debe tener como objetivo natural un cambio positivo en la organización de la prestación del servicio en función del interés del conjunto.

Concordamos con lo expresado en la audiencia pública respecto a la necesidad de definir, a esta altura, una política energética.

El señor Alberto H. Calsiano, en representación de la Unión Industrial Argentina, entiende que es fundamental disponer de una política energética y recrear un marco jurídico apropiado al efecto de tener reglas claras de juego, eliminar imprevisibilidad y recrear la confianza entre los inversores.

Se ha dicho, y se reitera, que se trata de una verdadera oportunidad para el Congreso para que se exprese categóricamente sobre casos concretos en materia de servicios públicos concesionados en la década anterior, con lo que ello significa aún para el país, que todavía no ha efectuado una evaluación seria y responsable sobre las consecuencias del modelo privatizador ejecutado en los años 90.

Ello obliga a todos los protagonistas de esta nueva etapa a dejar de lado dogmas y preconceptos para dedicarse a lo que la propia ley 25.561 propone, encontrar un sendero contractual que preserve el interés nacional y los derechos de los usuarios.

Los mismos negociadores del Ejecutivo reconocen en sus informes que una de las razones fundamentales del acuerdo es permitirle al concesionario una salida flexible a su situación. En el tema tarifa el resultado es insatisfactorio, un aumento presentado como alivio para el usuario opera como espada de Damocles sobre su cabeza a medida que avanza el contenido del acuerdo.

Es incomprensible entonces que no se modifique radicalmente este estado de situación como *conditio sine qua non* para prosperar un nuevo acuerdo. Como recordamos, lo decía el presidente: “...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen. [...] No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado

que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino”.

En definitiva, resulta impostergable incorporar estas recomendaciones en cualquier acuerdo que se tilde previsible para el porvenir de los usuarios.

El Congreso de la Nación debe rechazar este acuerdo para que el gobierno enmiende sus errores en una nueva negociación con la empresa. No se ha aprovechado al máximo el marco de la ley de emergencia para renegociar este contrato. Estamos a tiempo de encontrar el sendero correcto.

Muchos contratos esperan definición aún. Millones de argentinos esperan tener mayores y mejores servicios y que se apliquen íntegramente las prescripciones contenidas en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia nos recuerda que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, que si no es para nosotros lo sea para nuestros hijos.

*Gerardo R. Morales. – Roberto R. Costa.
– Alfredo A. Martínez.*

ANTECEDENTE

Nota UNIREN 769/06.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2006.

Ref.: acuerdo de renegociación contractual de Transnea S.A. - Expediente S01:0256007/2002 (fojas 1/1290).

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini, y al señor presidente del Honorable Senado, don Daniel O. Scioli.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 25.790, a efectos de remitir a consideración del Honorable Congreso de la Nación la propuesta de renegociación contractual de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (Transnea S.A.), que tramita en el expediente de la referencia y cuya copia certificada se acompaña.

Al respecto, con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

– Los procedimientos llevados a cabo para arribar a esta instancia se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 25.077

y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso de renegociación, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también el decreto 1.172/03. En tal sentido, se dejó constancia de los distintos pasos cumplidos en el presente proceso de renegociación en la providencia UNIREN 361/05, obrante a fojas 1127/1128 de las actuaciones de referencia.

– En el curso del proceso de renegociación se han desarrollado los análisis y tratativas que posibilitaron arribar preliminarmente a una carta de entendimiento con la empresa concesionaria citada, conteniendo los aspectos básicos para la adecuación del contrato de concesión.

– A fojas 540/987 obra el informe de justificación de la carta de entendimiento, que fundamenta las condiciones planteadas así como también la carta de entendimiento.

– Dicha carta de entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública que posibilitó la expresión de la opinión pública sobre el tema puesto en cuestión, cuyas constancias lucen agregadas en el expediente S01:0073465/2005 (fojas 1/1408), que se encuentra agregado sin acumular al expediente de referencia y en copia certificada también se acompaña.

– El resultado del desarrollo de la audiencia pública ha posibilitado reexaminar la cuestión, llegando de esta forma a conclusiones en las cuales se han sustentado las posiciones definitivas para el acuerdo con la empresa concesionaria. Todo lo cual se encuentra detallado en los informes de evaluación de la audiencia pública y complementario del entendimiento que lucen agregados, respectivamente, a fojas 1384/1403 del expediente de la audiencia

pública y a fojas 1118/1124 del expediente de referencia.

– Dicha propuesta de renegociación contractual ha sido adoptada por las autoridades de la UNIREN para avanzar y concluir la negociación con la empresa concesionaria antes mencionada, propuesta que también fue aceptada por la misma.

– Posteriormente, el procurador del Tesoro de la Nación se ha expresado en las presentes actuaciones a través del dictamen 052 con fecha 3 de marzo de 2006, acompañado a fojas 1188/1214, no formulando objeciones a la firma del acuerdo.

– La Sindicatura General de la Nación ha expresado no tener objeciones respecto a los procedimientos cumplidos, tal como resulta de la nota SIGEN 1.251/2006 - SGN del 2 de mayo de 2006 obrante a fojas 1290.

La presente remisión responde a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4º de la ley 25.790 a efectos de que el Honorable Congreso de la Nación se expida sobre la propuesta de renegociación contractual.

Sin perjuicio de lo expuesto, la UNIREN, a través de su secretaría ejecutiva y en función de colaborar con el cometido antes citado, se pone a disposición de ambas Cámaras y de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561 a efectos de facilitar toda información complementaria que resulte de utilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Estela A. Palomeque.

Secretaria legal
y administrativa.

Horacio Schiaffino.

Representante alterno
UNIREN.